



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-00710 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ
<b>INFORME:</b>	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 015-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 07 de mayo de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.**

## 2. ANTECEDENTES

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00710 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Esta actuación tiene origen en la compulsa de copias realizada por la Honorable Corte Constitucional mediante Oficio UT692-/2023 del 2 de mayo de 2023, la respuesta dada mediante Oficio No. OF. UT-1705/2023 y correo electrónico del 02/08/2023 visibles a folio 08, 12 y 13 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE al remitir de forma tardía los expedientes de tutela: 73001318700520210010200, 73001318700520210012100, 73001318700520220001300, 73001318700520210001900, 73001318700520210004200, 73001318700520210011600, 73001318700520220001100, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.<sup>3</sup>

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**.<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 706 del 04 de agosto de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 08 de agosto de 2023<sup>6</sup>.

2.- Por auto de fecha 29 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué<sup>7</sup>.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.<sup>8</sup>

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 006 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 010 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00710 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

- Informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de las Acciones de tutela objeto de esta compulsión de copias, Gaceta de la Judicatura, y manual de funciones.<sup>9</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>10</sup> y 25<sup>11</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

<sup>9</sup> Documento 008 y 014 Expediente Digital.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00710 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de Tutela con radicación 73001318700520210010200, 73001318700520210012100, 73001318700520220001300, 73001318700520210001900, 73001318700520210004200, 73001318700520210011600 y 73001318700520220001100, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>12</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>13</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

<sup>12</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>13</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00710 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por John Facter Gómez Cuellar en calidad de secretario del CSAJEPMS, quien señaló:

“(...)

1. *Que previo a rendir el informe solicitado se requirió a las empleadas concernidas en las labores reprochadas señoras CRISTINA PEREZ RODRÍGUEZ y ELSA ROCIO CAÑON VARON, quienes en términos generales coinciden en afirmar que debido al cumulo de tareas y congestión de esta dependencia las tutelas relacionadas en su misiva no fueron oportunamente remitidas a la Corte Constitucional.*

*En el mismo sentido, profundiza la empleada CRISTINA PEREZ RODRÍGUEZ, en comunicar las diversas dificultades que ha venido presentando nuestra dependencia por distintos motivos y relaciona de manera amplia y clara las distintas misivas enviadas a los diferentes órganos de gobierno de nuestra institución, exponiendo las vicisitudes y solicitando personal; informes de los cuales se aportan copia.*

*Así mismo, se debe indicar que debido al cumulo de tareas en cabeza de los escribientes adscritos a cada despacho, desde hace aproximadamente dos (2) años, para mayor organización del trabajo, se viene designado un empleado del CSA, que se encarga de remitir las tutelas de todos los despachos, de acuerdo a los listados que para el caso entregan los Escribientes, quienes se encargan exclusivamente del descargue de los expedientes digitales y/o físicos de las piezas procesales requeridas y su cargue en la plataforma de la Corte Constitucional.*

2. *Así mismo, se debe indicar que debido al cumulo de tareas en cabeza de los escribientes adscritos a cada despacho, desde hace aproximadamente dos (2) años, para mayor organización del trabajo, se viene designado un empleado del CSA, que se encarga de remitir las tutelas de todos los despachos, de acuerdo a los listados que para el caso entregan los Escribientes, quienes se encargan exclusivamente del descargue de los expedientes digitales y/o físicos de las piezas procesales requeridas y su cargue en la plataforma de la Corte Constitucional.*

1. *La implementación de la Ley 1820 de 2016, relacionada con el Acuerdo Final de Paz, que impuso a esta especialidad el tratamiento diferencial y expedito de todos los expedientes de los miembros de las extintas FARC, miembros de la fuerza pública y otros sentenciados que se sometieron a la Jurisdicción Especial para la Paz.*



Radicado 7300125 02-000 2023-00710 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

2. *Construcción y/o adecuación para los años 2018 y 2019, de un nuevo pabellón para cada uno de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Ibagué y el Espinal, con un aumento en la población carcelaria del Tolima, de mil quinientos 1.500 nuevos internos, sin aumento del personal de esta dependencia.*
3. *El confinamiento en razón de la Pandemia por el COVID-19 SARS-2, que para nuestra especialidad implicó el trámite normal de las peticiones, sin que se ordenara cierre de términos o similar, con la restricción de acceso del personal a la sede que ocasiones fue hasta del máximo el 30% de los empleados, limitaciones que persistieron durante los años 2020 y 2021.*

*Además del exponencial aumento de peticiones, debido al temor de contagio de los sentenciados y la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 546 del 2020, relacionado con la Prisión Domiciliaria Transitoria, sin que tales políticas hayan tenido en cuenta el aumento de la carga laboral que se imponía a esta dependencia.*

*Así mismo, se han presentado situaciones internas dentro de la Rama Judicial, y en especial de sus órganos de Gobierno, que han impuesto una carga desproporcionada a esta dependencia, como, por ejemplo:*

1. *La creación de ese Juzgado 7° de EPMS, en esta localidad, en el año 2021, sin que se asignara a este Centro de Servicios Administrativos, el personal suficiente, para atender las labores secretariales que demanda el mismo; recordemos que en dicha ocasión solo se creó un (1) cargo de Asistente Administrativo Grado 6 en esta dependencia, que asumiera la carga laboral de ese juzgado.*
2. *Los nombramientos en propiedad de empleados del concurso de méritos No. 4, así como las designaciones transitorias en virtud de la Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso de esta dependencia, solo para el año 2021, 2022 y 2023, se han presentado más de treinta (30) novedades de personal.*
3. *Falta de recursos para atender las vacaciones de los empleados, pues por tratarse de una dependencia que no para en todo el año y por el disfrute del derecho a vacaciones, licencias, permisos sindicales, ordinarios, incapacidades y otras novedades, de manera permanente se prescinde de aproximadamente tres (3) empleados.*
4. *Por último, una de las situaciones que más agravo la situación del Centro de Servicios Administrativos, fue la digitalización, pues aunque necesaria para nuestra labor, la misma impacto de manera directa las tareas a desarrollar, pues por un lado impuso más requerimientos, pasos, controles y otros, que han tornado más complejas y lentas las actividades que desarrollamos a diario; así*



Radicado 7300125 02-000 2023-00710 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*mismo por lo apresurado e improvisado de su implementación se presentaron innumerables falencias, como la pérdida de información y otras que pudieron ocasionar situaciones como las que analizamos.*

*(...)*

*Por otro lado, debe aclararse que ninguna de las acciones de tutela radicados No. (s) 73-001-*

*31-87005-2021-00102-00; 73-001-31-87005-2021-00121-00; 73-001-31-87005-2022-00013-00; 73-001-31-87005-2021-00019-00; 73-001-31-87005-2021-00042-00; 73-001-31-87005-2021-00116-00 y 73-001-31-87005-2022-00011-00, de las que se hace referencia en la compulsa de copias fueron seleccionadas para revisión, además el fallo se produjo en términos y no se causó ningún perjuicio a los distintos accionantes o a la administración de justicia, en tal sentido a nuestro criterio debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo No. el artículo 209 del Código General Disciplinario, el cual indica que la acción disciplinaria no es procedente cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse; en consonancia de la providencia dictada por el Dr. JORGE ELIÉCER GAITÁN PEÑA, Magistrado de la Comisión de Disciplina Judicial de Bogotá, del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), radicado No. 11001-25-02-000-2023-04266-00, dentro del cual resolvió inhibirse de iniciar la acción disciplinaria en hechos similares, concluyo:*

*(...) Conforme a lo anterior, es manifiesto que se trata de asuntos judiciales ya resueltos, en donde si bien se presentaron demoras en el envío de los expedientes de tutela, estos hechos no alcanzan la envergadura suficiente para configurar una falta disciplinaria.*

*Lo anterior, en el entendido que los fallos de tutela se emitieron dentro del término legal, contra los cuales no se presentaron recursos y no fueron seleccionados por la Corte Constitucional para su revisión, tratándose entonces de asuntos judiciales en los cuales se garantizó el acceso a la administración de justicia de manera oportuna y eficaz, sin que la demora en la remisión de la carpeta a la alta corporación haya afectado los derechos fundamentales de las partes vinculadas a las acciones de tutela.*

*Siendo así, se trata de un tema que debe resolverse en sede interna por parte del director del despacho adoptando las medidas administrativas y de gestión a que haya lugar, como lo manda el artículo 68 del Código General Disciplinario, lo anterior, por tratar de una conducta que carece de ilicitud, al tratarse de un asunto meramente secretarial.*



Radicado 7300125 02-000 2023-00710 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*En tales condiciones, no resulta jurídicamente viable activar el aparato jurisdiccional del Estado, pues en este caso los señalamientos efectuados no tienen el potencial de configuración de falta disciplinaria, por lo mismo, se trata de un asunto que no se debe resolver en sede disciplinaria sino administrativa. (...) Subrayas y negrita fuera de texto.*

*Finalmente, debe aclararse que este Centro de Servicios Administrativo, pese a las profundas dificultades que atraviesa por falta de personal, desde meses atrás adelanta acciones internas para corregir cualquier presunta anomalía en la remisión de tutelas a la Honorable Corte*

Constitucional, acortando los plazos de dichos envíos, al punto que a la fecha se realizan de manera semanal, una vez quedan ejecutoriados los fallos, cumpliendo a cabalidad con el término legal para el envío a la eventual revisión; en tal sentido, considero que se encuentran dados los presupuestos para que se culmine cualquier acción disciplinaria en el asunto de la referencia

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

*“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que en los expedientes de tutela objeto de compulsas de copias, no se vulneraron derechos fundamentales de las partes, tampoco fueron seleccionadas las acciones de tutela para revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, es decir que la tardanza en el envío de los referidos expedientes no generó un perjuicio. No obstante, lo que sí ha quedado demostrado es la alta carga laboral que afronta el centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué, que en su claro y detallado informe presentado por el secretario, expuso la situación que atraviesan por la falta de personal para atender todos los requerimientos de los diferentes despachos judiciales, situación esta que sobre pasa la capacidad humana e impide el cumplimiento de los términos señalados en la Ley.

Se destaca además las medidas y acciones internas adelantadas al interior para corregir los impases como el que generó la presente compulsas de copias, señalando que por las diferentes tareas que a diario se deben ejecutar, se dispuso el envío



Radicado 7300125 02-000 2023-00710 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

semanal de tutelas a la Honorable Corte Constitucional. La situación reúne las características para señalar que estamos en presencia de unos hechos disciplinariamente irrelevantes que no ameritan continuar con la presente actuación disciplinaria, dado que no se advierte un actuar doloso, desidia o negligencia en el cumplimiento de las funciones, sino que se tratan de fallas estructurales de la administración de justicia que no son imputables a los empleados del Juzgado ni del centro de servicios administrativos.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.



*Radicado 7300125 02-000 2023-00710 00*

*Disciplinable. En Averiguación de Responsables.*

*Cargo: funcionarios y/o Empleados del Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué*

*Decisión: Terminación*

*M.P. David Dalberto Daza Daza*

**TERCERO.** - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario



*Radicado 7300125 02-000 2023-00710 00*

*Disciplinable. En Averiguación de Responsables.*

*Cargo: funcionarios y/o Empleados del Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué*

*Decisión: Terminación*

*M.P. David Dalberto Daza Daza*

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**

**Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7341d674e01c8577ebe24b7cdaa06a5c936d1f22491f48912638b7d8bcf73878**

Documento generado en 08/05/2024 09:42:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**